



Colombia, 14 de febrero de 2024

Sr. Graeme Reid,

Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género

Ref. Insumos para el llamado a contribuciones sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, en relación con los derechos humanos a la libertad de expresión, asociación y reunión.

Estimado Sr. Reid,

La Coalición ‘Resistencia a las leyes Anti-Trans’ integrada por las organizaciones: Abolición de Lógicas de Castigo y Encierro -ALCE-, Colombia Diversa, Familiares y Amigos Unidos por la Diversidad Sexual y de Género -FAUDS-, Fundación Grupo de Acción y Apoyo para personas Trans -GAAT-, Liga de Salud Trans, Plataforma Ley Integral Trans, Puentes, Temblores ONG, Fundación Sergio Urrego, Profamilia y el Instituto sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos, respetuosamente se dirige a usted para responder al llamado de contribuciones para la preparación del informe temático sobre la situación de los derechos humanos a la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y su relación con la protección contra la violencia y la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género (SOGI), que será presentado en el 56^a período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (HRC56).

En la presente respuesta, presentamos información que las organizaciones firmantes hemos preparado para alertar sobre iniciativas legislativas que, en contravía con el derecho internacional de los derechos humanos, buscan restringir las libertades de expresión, asociación y reunión pacífica basadas en SOGI.

1. Introducción

La obligación de respetar la libertad de expresión es vinculante para todos los Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)¹ y su restricción injustificada por cualquiera de los

¹ Observación general N° 34 del Comité sobre el Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión Consideraciones generales. Consultada en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf>



poderes del Estado, incluyendo el legislativo, puede comprometer su responsabilidad internacional². El derecho a la libertad de expresión abarca toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros; incluyendo aquellas relacionadas con los derechos humanos y la enseñanza³. A su vez, los principios de Yogyakarta establecen que, en materia de diversidad sexual, se debe interpretar que el derecho a la libertad de expresión contempla:

La expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin consideración a las fronteras⁴.

Como explicaremos a lo largo del presente documento, observamos con preocupación la proliferación de iniciativas legislativas en Colombia que atentan, de manera directa e indirecta, contra la libertad de expresión de las personas trans y, en consecuencia, contra su derecho a la identidad de género, en tanto su protección, de acuerdo con la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de las Naciones Unidas, “*simboliza, más que cualquier otro derecho, la indivisibilidad y la independencia de todos los derechos humanos*”⁵ y, por ende, debe “*ser entendido como un instrumento esencial para promover y proteger otros derechos humanos*”⁶.

Con mayor alerta, identificamos que las disposiciones de los proyectos de ley de referencia⁷ son contrarias al principio del interés superior de la niñez⁸ y no contemplan el contenido del principio de la autonomía

² Observación general N° 31 del Comité (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto. Consultada en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2F%2FC%2F34&Lang=es

³ Comité de Derechos Humanos Observación general N° 34 Artículo 19 (Libertad de opinión y libertad de expresión) CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párr. 11.

⁴ Principios de Yogyakarta. (2006). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Principio 19.

⁵ Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, párr. 27, Consejo de Derechos Humanos, U.N. Doc. A/HRC/14/23 (20 abril 2010) (por Frank La Rue).

⁶ *Ibidem*. párr. 18.

⁷ Los proyectos de ley que actualmente están siendo debatidos en el Congreso son el PL 068 de 2023, que puede ser consultado en el siguiente link:

<https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2023%20-%202024/PL%20068-23%20Ley%20Ni%C3%B1os%20No%20Experimento.pdf> y el PL 183 de 2023, que puede ser consultado en el siguiente link:

<https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2023%20-%202024/PL%20183-23%20Disforia%20de%20Genero.pdf>

⁸ Comité de los derechos del niño (2013) Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Consultada en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-14-principio-interes-superior-2013-.pdf>



progresiva⁹, ambos pilares de la Convención Sobre los Derechos del Niño (CRC). Lo anterior, en tanto se prohíbe el acceso a información adecuada relacionada con asuntos de salud, género y derechos humanos y en consecuencia, impide el acceso a tratamientos integrales en salud, especialmente a menores de edad. Esta situación permite entrever que las normas proyectadas no reconocen a las infancias como sujetos de derechos e impiden el desarrollo de un rol activo en la toma de sus propias decisiones, limitando así la protección de su identidad¹⁰ (Art. 8, CRC) y desconociendo los principios citados anteriormente.

2. Impacto de las disposiciones de los proyectos de ley 068 y 183 de 2023 sobre los derechos de las infancias y adolescencias trans en Colombia, con énfasis en las limitaciones al derecho a la libertad de expresión y de manera concomitante, al derecho a la libre determinación, a la salud y a la identidad de género.

Durante los meses de agosto y octubre de 2023, miembros del Congreso de la República afiliados a los partidos políticos Centro Democrático, Colombia Justa Libres, el Partido Conservador y el Partido Liberal radicaron los proyectos de ley 068¹¹ y 183¹² de 2023 mediante los cuales se busca prohibir la aplicación de los enfoques afirmativos del género en salud para niños, niñas, niños y adolescentes (NNA). Estos proyectos de ley son enfáticos en la prohibición de toda intervención médica encaminada al tratamiento de la incongruencia de género¹³ y a la afirmación de la identidad de las personas menores de edad que impliquen el uso de bloqueadores hormonales o terapia de reemplazo hormonal,¹⁴ mientras propone un abordaje patologizante con enfoque psiquiátrico.

⁹ Comité de los derechos del niño (2009) Observación general N° 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado. Consultada en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-12-derecho-nino-ser-escuchado-2009.pdf>

¹⁰ La identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad. Aunque los niños y los jóvenes comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades. El derecho del niño a preservar su identidad está garantizado por la Convención (art. 8) y debe ser respetado y tenido en cuenta al evaluar el interés superior del niño. Comité de los derechos del niño (2013) Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

¹¹ Congreso de la República (2023) Proyecto de ley no 068 de 2023, "Por medio de la cual se regulan los procedimientos médicos que atienden la disforia de género, y se dictan otras disposiciones" - Ley niños, no experimento. Consultado en: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2023%20-%202024/PL%20068-23%20Ley%20Ni%C3%B1os%20No%20Experimento.pdf>

¹² Congreso de la República (2023) Proyecto de ley no 183 de 2023, "Por medio de la cual se dictan lineamientos en la prestación del servicio de salud en la Disforia de Género y su prevención; se prohíben los tratamientos de reasignación de género, su difusión y orientación en los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones." ("¡Con los niños NO te metas!"). Consultado en: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2023%20-%202024/PL%20183-23%20Disforia%20de%20Genero.pdf>

¹³ Las pretensiones de mencionados proyectos de ley respecto al abordaje de la incongruencia de género van en contravía de la Clasificación Internacional de Enfermedades -11 más reciente (2022); la más reciente publicación de Estándares del cuidado para la salud de personas trans y con géneros diversos (2022) y otra serie de estudios recientes.

¹⁴ El tratamiento con bloqueadores hormonales para jóvenes trans ha demostrado tener beneficios de salud mental dentro de los cuales se encuentra la disminución de las ideaciones suicidas dentro de este grupo poblacional. Sobre este particular, revisar



A su vez, dentro de sus disposiciones, contemplan la prohibición explícita¹⁵ de brindar información sobre la afirmación de género, la terapia de reemplazo hormonal, terapia de bloqueo hormonal o cualquier acción de cuidado para personas con género diverso en instituciones educativas y médicas a nivel nacional, so pena de sanciones tanto a docentes, organizaciones de derechos humanos, instituciones educativas y personal médico. Esto no solo atenta contra la libertad de expresión, la libertad de cátedra de las instituciones y el derecho mismo a la salud sino que configura la violación al derecho a una vida digna, libre de violencias y exenta de discriminación para las personas con identidades de género diversas¹⁶.

Prohibir a las instituciones educativas difundir cualquier información sobre la diversidad de género impide la toma de decisiones autónomas e informadas a personas menores de edad, así como la participación en espacios adecuados de autoconocimiento. Esto, a su vez, puede tener efectos de criminalización y perfilamiento al interior de las instituciones. Adicionalmente, la prohibición de informar sobre la diversidad de género en los colegios puede extenderse más allá del lenguaje hablado y escrito, hacia las manifestaciones propias de la personalidad tales como la forma de vestir y llevar el cabello, la forma de hablar, los gestos, entre otros aspectos, situación que vulnera gravemente las libertades individuales del ser humano. Esto puede tener efectos muy graves en la convivencia escolar, en detrimento de la calidad de vida y la salud de las personas menores de edad con identidad de género diversa, al generar un ambiente propicio para el acoso escolar. De esta manera, una prohibición semejante pondría en inminente peligro la vida de las infancias y adolescencias trans y su acceso a la educación.

Adicionalmente, las disposiciones de estos proyectos contemplan mecanismos para la censura,

Gender-affirming care is preventative care por Dr. Arjee Jaellana Restar consultado en <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC10290445/>; Trans Kids: The Misinformation Battle por Science Vs disponible en <https://open.spotify.com/episode/39ihgJ7vFNiWPdhVOTVwve?si=4f20f8f5af0e46d5>; Psychosocial Functioning in Transgender Youth after 2 Years of Hormones por Chen et al. consultado en <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC10081536/>; Endocrine Treatment of Transsexual Persons: An Endocrine Society Clinical Practice Guideline por Wylie C. Hembree et al. consultado en <https://academic.oup.com/jcem/article-pdf/94/9/3132/20288091/jcem3132.pdf>.

¹⁵ **Artículo 32. Prohibición de la orientación de la reasignación de género:** En el desarrollo del principio del interés superior del niño y de la prevalencia de sus derechos sobre los demás, se prohíbe a todas las instituciones educativas, instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano y cualquier centro que preste la educación informal la enseñanza que haga la difusión, persuada u oriente la realización de la reasignación de género y de los métodos de bloqueadores de pubertad para tratar la disforia de género, cirugías de afirmación de género y terapia hormonal de afirmación de género en menores de 18 años en todos los casos. En materia de educación sexual, los niños recibirán la enseñanza que vaya acorde con el interés superior de los niños, lo cual será respetado por el Estado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los numerales 1 y 2 del artículo 14 de la Convención de los Derechos del Niño. Congreso de la República (2023) Proyecto de ley no 068 de 2023, "Por medio de la cual se regulan los procedimientos médicos que atienden la disforia de género, y se dictan otras disposiciones" - Ley niños, no experimento.

¹⁶ Temblores ONG, Sin curas ni remedios, 2021. <https://www.temblores.org/sin-curas-ni-remedios>. Fundación Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans, 5 Derechos en clave trans <https://drive.google.com/file/d/1cguPsPAP1iNbnzWKXkPu5bxL2L0jCwwU/view>.



persecución y criminalización de los profesionales de la salud que ofrezcan tratamientos afirmativos del género o incluso información sobre los mismos a menores de edad o a sus padres. Esto no solo atenta contra la autonomía y libertad del paciente a acudir a una atención médica integral sino que genera limitaciones graves a la autonomía e independencia del ejercicio profesional de la medicina al prohibir de forma expresa los tratamientos a pacientes que requieren procedimientos médicos para su afirmación identitaria. Casos similares se han presentado en Rusia (HRW, 2023) o los Estados Unidos (Reuters, 2023; HRC, 2023), en donde se ha permitido legislar en contra de las vidas y los derechos de las personas LGBTIQ+ y específicamente contra las infancias y adolescencias trans, sus padres y profesionales de la salud que deciden apoyarles en el desarrollo de su identidad.

Estas disposiciones no solo tendrían un impacto sobre las instituciones educativas y de salud, sino sobre otras plataformas mediante las cuales se difunde información relevante para el acceso a derechos de la población trans, situación que impacta los medios de comunicación, las organizaciones sociales y de derechos humanos en Colombia. En primer lugar, especificamos que los mecanismos y prohibiciones estipuladas estigmatizan y criminalizan a las organizaciones de base comunitaria que defienden los derechos de las personas con experiencia de vida trans y reducen sus posibilidades de ofrecer a jóvenes apoyo psicosocial, conexión interpersonal, construcción de comunidad y demás factores de protección que, a nivel psicológico, favorecen la salud mental y disminuyen los riesgos. Lo anterior, en tanto las normas prohíben que las organizaciones de la sociedad civil conformen las redes de apoyo¹⁷ de las infancias y adolescencias trans.

En segundo lugar, alertamos sobre dos posibles escenarios de riesgo en el marco de la libertad de prensa y los medios de comunicación digitales relacionados con la limitación a la libertad de expresión y por otra parte, con la imposición legal para la difusión de campañas con contenidos que abiertamente discriminan y perfilan información para criminalizar los mecanismos de acceso a derechos para las personas con identidades de género diversas en Colombia. En principio, debemos mencionar que, al establecer tales limitaciones y sanciones a la difusión de información relacionada con las terapias de reemplazo hormonal, terapias de bloqueo hormonal o cualquier acción de cuidado para personas con género diverso, se podrían eliminar contenidos de prensa, información en redes sociales, cartillas

¹⁷ **Artículo 25. Red de apoyo del menor de 18 años con disforia de género.** Se promueve la creación de redes de apoyo de la sociedad civil con la familia y el Estado para cumplir con los fines de esta ley, la cual estará compuesta por personas unidas al menor de 18 años con disforia de género, por las relaciones de amistad, cercanía y confianza. También podrán estar en la red de apoyo las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Salud, los centros reguladores de urgencias y emergencias, las Secretarías de Salud y de Educación de la jurisdicción del domicilio del menor de 18 años, las instituciones educativas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Defensoría del Pueblo, las entidades sin ánimo de lucro, **las iglesias y confesiones religiosas** y las organizaciones de la sociedad civil que estén capacitadas en la atención a menores de 18 años en apoyo social, psicológico, psiquiátrico y médico. **No podrá hacer parte de la red de apoyo las organizaciones de la sociedad civil, entidades sin ánimo de lucro y, en general, personas naturales y jurídicas que practiquen o hayan practicado cirugías de afirmación de género, terapia hormonal de afirmación de género y bloqueadores de pubertad para tratar la disforia de género en menores de 18 años, ni tampoco las que apoyen o hayan apoyado la difusión, persuasión y orientación a los menores a realizarlos.**



pedagógicas y demás recursos materiales y digitales destinados a garantizar el acceso a una información suficiente, libre y protectora de la salud de las personas trans en Colombia.

No obstante, resulta aún más preocupante el incentivo que presentan las disposiciones de los proyectos de ley de referencia para la difusión de campañas informativas sobre “los peligros y riesgos de la reasignación de sexo”¹⁸ en personas menores de 18 años, con el fin de “prevenir la disforia de género”¹⁹, lo cual podría derivar en que, los medios de comunicación, de manera abierta y desregulada, difundieran información que estigmatice y criminalice a las identidades de género diversas y a las organizaciones e instituciones que realizan actividades para salvaguardar sus derechos.

Por último, es importante resaltar el artículo 40 del Proyecto de Ley 183 de 2023, el cual propone “fomentar la restauración desde el sector religioso y espiritual” a menores de 18 años que hayan sido objeto de procesos médicos de reasignación de género. Aunque esta disposición busca promover la orientación espiritual en aparente garantía de la libertad de cultos, puede considerarse como extremadamente riesgosa. En cultos con raíces judeocristianas y tendencias ultraconservadoras, existe una marcada estigmatización hacia este tipo de prácticas, lo que podría conducir a la promoción de terapias de conversión para niños, niñas y adolescentes. Esto, a su vez, podría desencadenar perjuicios irreversibles en su integridad y salud mental.

A manera de conclusión, debemos ratificar que los proyectos de ley 068 y 183 de 2023 representan un retroceso en la garantía de derechos de personas Trans en la infancia y adolescencia, porque censuran y prohíben los tratamientos afirmativos de género, alienando a las infancias y adolescencias trans de sus derechos y de la comunidad, privándoles del contacto con factores de protección asociados al bienestar y calidad de vida de las personas Trans. Asimismo, resulta importante que pueda legislarse de manera integral para la protección, garantía de derechos y acceso a tratamientos afirmativos del género de todas las personas Trans teniendo en cuenta sus necesidades diferenciales por grupos etarios y basándose en literatura científica actualizada.

¹⁸ **Artículo 29. Campaña para prevenir y brindar apoyo en todos los sentidos a los menores de 18 años con disforia de género.** El Estado y la sociedad en general desarrollarán campañas de concientización sobre los factores de riesgo y generación de factores de protección a través de los medios de comunicación masiva y otros alternativos.

Artículo 30. Campaña de recomendaciones: Las entidades del sector salud, bajo la orientación del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, podrán elaborar recomendaciones a los medios de comunicación sobre el abordaje responsable de las noticias vinculadas a los menores de 18 años con disforia del género. Para tal efecto, podrán invitar al Tribunal Nacional de Ética Médica para que, dentro del marco de su autonomía, decida aportar en las recomendaciones.

Artículo 31. No estigmatización de los medios de comunicación: En el ejercicio de la libertad de prensa, los medios de comunicación no serán estigmatizados por difundir la información acerca de los peligros de la reasignación de género en los menores de 18 años con las prácticas de cirugías de afirmación de género, terapia hormonal de afirmación de género y bloqueadores de pubertad para tratar la disforia de género en menores de 18 años.

¹⁹ *Ibidem*

3. Recomendaciones

Con los antecedentes expuestos en esta respuesta, nos permitimos sugerir al Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género que recomiende al Estado colombiano:

1. Abstenerse de incorporar normas y disposiciones regresivas que restrinjan el acceso a derechos de las infancias y adolescencias trans, especialmente aquellas que atentan contra el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información y por conexidad al derecho a la salud, a una vida libre de violencias y discriminación y a la identidad de género, como las presentes en los proyectos de ley 068 y el 183 de 2023.
2. Adoptar las medidas regulatorias y de política pública, recomendadas en el último Examen Periódico Universal (EPU) de Colombia,²⁰ orientadas a asegurar el derecho a la salud y la vida de las personas trans por medio de la adopción de guías de atención en salud, actualización de las clasificaciones médicas nacionales conforme a la CIE-11, y prohibición de cualquier esfuerzo por modificar o cambiar las identidades de género diversas.
3. Exhortar al Ministerio de Salud para que cumpla orden dada por la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia T-218 de 2022 referida a la emisión de una guía de práctica clínica, con sus respectivos protocolos, para la atención integral en salud de las personas transgénero y, particularmente, para el suministro de los procedimientos médicos de afirmación de género²¹, que tenga en cuenta las infancias y adolescencias trans.
4. Tomar medidas administrativas y legislativas para erradicar la discriminación contra las infancias y adolescencias trans y no binarias relacionadas con:
 - El fortalecimiento de la gestión de datos e información estadística sobre las infancias y adolescencias trans y no binarias en todos los sistemas nacionales de recolección de datos, con especial atención a su derecho a la reserva y confidencialidad. Lo anterior, con el objetivo de que el Estado colombiano cuente con información suficiente para el diseño de políticas y programas que garanticen el acceso a salud, educación, información y trámites administrativos destinados a la protección del derecho a la identidad de género cómo la corrección del componente de sexo en sus documentos de identidad.
 - La promoción de la investigación y formación de profesionales de la salud y educación en asuntos relacionados con las necesidades de las infancias y adolescencias trans y no binarias, especialmente aquellas relacionadas con el acceso a la información y la atención en salud con calidad y respetuosa de la dignidad humana.

²⁰ UPR Colombia 2023. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/upr/co-index-new>

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-218 de 2022, disponible en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-218-22.htm>



- La promoción de campañas de amplia difusión nacional, cartillas pedagógicas y demás sistemas de difusión nacional para la pedagogía, sensibilización e información contra la discriminación, sobre el acceso a derechos para las infancias y adolescencias trans y no binarias y para la erradicación de los discursos de odio, de eliminación y de transfobia contra esta población.